



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 391/2020

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D^a María del Carmen Turrado Aldonza, actuando en calidad de asociada de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, como juez-árbitro, contra el censo electoral provisional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a María del Carmen Turrado Aldonza, actuando en calidad de asociada de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), como juez-árbitro, contra el censo electoral provisional.

En su escrito de recurso pretende el recurrente que por este Tribunal se proceda a anular el censo electoral provisional por vulneración del artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015 y, en su lugar, se proceda a incluir en el censo electoral provisional a los electores que han participado en la competición Tercera División Masculina.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 18 de diciembre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

1.1.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Sentado lo anterior, la competencia de este Tribunal para conocer de recursos frente al censo electoral lo es en última instancia administrativa y en el sentido previsto en el artículo 6 de la referida Orden.

Dicho precepto, en su apartado quinto, dispone lo siguiente sobre el régimen de recursos:

“5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.”

Resulta de lo anterior que es preciso agotar la previa vía federativa para interponer ulterior recurso en vía administrativa ante este Tribunal. Quiere ello decir, por ende, que la falta de recurso previo ante la Junta Electoral impedirá a este Tribunal conocer del fondo del asunto por no haberse agotado la vía federativa previa.

Tal y como resulta del expediente administrativo remitido por la RFETM, la recurrente interpuso previo recurso en vía federativa mediante reclamación fechada el 13 de diciembre de 2020. Dicha reclamación fue desestimada en virtud de resolución de 14 de diciembre de 2020. Habiéndose agotado la vía federativa, nos hallamos ante un acto susceptible de recurso ante este Tribunal.

SEGUNDO.- Legitimación.

2.1.- Pretende la recurrente en su escrito de interposición de recurso que por este Tribunal se anule el censo electoral y, en su lugar, se proceda a “*incluir a los electores que han participado en Tercera División Masculina, ahora incluido en el Anexo de competiciones*”, pero sin especificar quiénes serían las personas afectadas por dicha inclusión. En definitiva, está ejercitando una pretensión en aras de defender intereses que no le son propios.

Este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 Y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del Presidente de una Federación Autónoma por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos

indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.

Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”

Más recientemente, en Resolución de 6 de julio de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

Estas conclusiones son trasladables al supuesto de autos. Nótese, en primer lugar, que la recurrente no aborda en ningún momento la cuestión de la legitimación para impugnar el censo electoral en los términos en los que lo realiza. La misma se limita a interesar la inclusión en el censo electoral de quienes participaron en la competición Tercera División Masculina, pero sin concretar exactamente qué ventaja se le derivaría de la eventual estimación del recurso y sin referirse a los estamentos que quedarían afectados por dicha inclusión ante una eventual estimación del recurso. Ninguna argumentación realiza la recurrente para acreditar la especial relación que ostenta con el objeto del recurso ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Resulta de lo anterior que la recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, por cuanto que lo que el mismo pretende es la inclusión en el censo de quienes han participado en la competición Tercera División Masculina, personas respecto de las que no hay constancia de que integren únicamente el estamento de árbitros. No es competencia de este Tribunal realizar una investigación acerca de los electores que quedarían afectados por esta inclusión a fin de determinar si los mismos afectan únicamente al estamento de árbitros, pues ello supondría suplir los esfuerzos probatorios que corresponden al recurrente, que es quien ostenta la carga de probar la certeza de los hechos que fundamentan sus pretensiones. Faltando la justificación de que la estimación del recurso afectaría al estamento de árbitros, la recurrente no colma los requisitos que la doctrina de este Tribunal exige para apreciar legitimación activa para impugnar el Censo Electoral en los términos en que lo hace la misma.

2.2.- Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado

derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

2.3.- No obstante lo anterior y a modo de *óbiter dicta*, aunque se considerase que la recurrente pretende por vía de recurso ante este Tribunal la inclusión de la misma en el censo electoral al haber participado en calidad de árbitro en la Tercera División Masculina, ni siquiera procedería la estimación del recurso.

Nótese, a este respecto, que la Junta Electoral en la resolución de 14 de diciembre de 2020, desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente, dispone lo siguiente en el Fundamento de Derecho Cuarto:

“Su participación, a diferencia de lo alegado por el interesado en la reclamación origen de las presentes actuaciones, no es en la liga de Tercera División Nacional, sino por el contrario, según la documentación aportada por la Federación de Castilla León a la RFETM, y cuyo contenido ha sido examinado por esta Junta Electoral lo es en la denominada Liga de División de Honor. Esta Junta Electoral entiende que dicha liga no reúne los requisitos para ser considerada Tercera División Nacional, así no existe convocatoria de una competición denominada Tercera División Nacional Masculina, en cuanto a la normativa aportada por la Federación de Castilla León, además de referirse a todas las competiciones de liga de ámbito autonómico que organiza, no se recoge ninguna mención relativa a la Tercera División Nacional, como tampoco hay referencia alguna a la Circular nº 5 de la RFETM – “Normativa de las Ligas Nacionales de la temporada 2019-20”, que contiene, en primer lugar, la delegación expresa de la competencia para organizar las ligas de Segunda División Femenina y

Tercera División Masculina en las federaciones autonómicas, y en segundo lugar, las normas comunes para todas las categorías y las normas específicas para la Tercera División Masculina. (principalmente en lo que toca a los puntos 1.8.2., sobre licencias, y 1.12, sobre arbitrajes, de la normativa común para todas las ligas, y a los puntos 7.1 y 7.2 de las normas específicas de la categoría). Atendiendo a lo recogido en la Circular nº 5 de la RFETM – “Normativa de las Ligas Nacionales de la temporada 2019-20” : 7.1.2.- La normativa específica que cada Federación Autonómica publique para el desarrollo de estas Ligas deberá adaptarse, con carácter general, a las normas contenidas en el Reglamento General de la RFETM y a la normativa común para todas las categorías/divisiones de Ligas Nacionales que se desarrolla en el punto 1 esta Circular. Igualmente “Las FFAA están obligadas a publicar la normativa específica propia para las ligas de SDF y TDM, debiendo constar en la misma de manera clara y precisa si se establecen o no derechos de inscripción, indicando la cuantía, y si se exige o no fianza, indicando en tal caso, la cuantía de la misma” (7.1.3) Se ha de concluir, que la Liga de División de Honor no reúne los requisitos de competición oficial de ámbito nacional recogido en la Circular nº 5, dado que no consta convocatoria ni normativa.

En cuanto a los arbitrajes, según consta en la Circular 2 aporta por la Federación Territorial de Castilla León, se permite que actúen árbitros con licencia tipo C, igualmente se recoge la admisión de que un árbitro arbitre a su mismo club. No podemos por tanto admitir que se trata de la Liga de Tercera División Masculina, en cuanto que contraviene claramente la normativa para las Ligas Nacionales de carácter oficial, tales como el Artículo 96. Del Reglamento General de la RFETM –“El árbitro deberá disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada a través de la Federación autonómica que le corresponda.” O bien la Circular nº 2 Temporada 2019/2020 sobre normas de actuación de los comités Técnicos autonómicos y provinciales de árbitros que establece como requisito general que ningún colegiado podrá arbitrar un encuentro si está vinculado con uno de los clubes participantes. Por lo tanto, de la lectura y análisis de la Normativa de las Ligas autonómicas de Castilla León que ha facilitado dicha federación, se concluye que esta federación no ha organizado Liga de Tercera División Nacional Masculina. Su participación en esta liga (Liga de División de Honor), no determina la condición de elector, al carecer la misma de los dos requisitos indispensable para que pueda considerarse Tercera División Nacional; el carácter oficial y el ámbito nacional de la misma.

Por otra parte, según certifica la RFETM, no consta en la misma que D^a Carmen Turrado Aldonza haya participado en ninguna otra competición de las incluidas en el Anexo II del Reglamento Electoral de la RFETM.”

En fin, tal y como informa la RFETM, tras el Informe de este Tribunal en el que se estimaba procedente la inclusión de la Tercera División Masculina en el calendario

de competiciones oficiales -condicionado a que la misma reuniese los requisitos del artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015-, la RFETM modificó el Anexo II del Reglamento Electoral para incluir esta competición en el calendario de competiciones y procedió a requerir a las Federaciones autonómicas para que remitiesen información sobre la organización de estas competiciones, procediendo a incluir en el censo a quienes acreditasen haber participado en las competiciones que respetasen las exigencias del referido precepto legal.

En consecuencia, las razones de la no inclusión de la recurrente en el censo obedecen a que la competición en la que la misma acredita haber participado en calidad de árbitro no reúne las exigencias del artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015, al no tener la naturaleza de competición de carácter oficial y ámbito nacional.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D^a María del Carmen Turrado Aldonza, actuando en calidad de asociada de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, como juez-árbitro, contra el censo electoral provisional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO